

TEMA: PENSIÓN DE VEJEZ- Las reglas aritméticas destinadas por la enjuiciada están alejadas de la legalidad, y en ese orden, existe sobre este factor de liquidación un valor insoluto, el que atendiendo la configuración del fenómeno de la prescripción./

HECHOS:El demandante pretende la reliquidación de la pensión de vejez con base al IBL que le resulta más favorable, con inclusión del retroactivo pensional causado desde el 20 de junio de 1996, junto con la indexación y las costas del proceso.El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín, condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago al ciudadano demandante, José Leonel Oquendo Álvarez.El problema jurídico consiste en determinar si de parte de Colpensiones hay saldos insolutos pendientes por reconocer al actor por concepto de una reliquidación pensional, que deriven en el pago de intereses moratorios.

TESIS: Pues bien, es indiscutido que la pensión de vejez del demandante fue reconocida a partir del 20 de julio de 1996 a través del acto administrativo N° 008466 de 1996, bajo las prerrogativas del Decreto 758 de 1990 por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 con base en 1.328 semanas, determinándose como IBL más favorable el de \$406.312, concediéndose una mesada pensional de \$365.681 desprendiéndose la aplicación de una tasa de reemplazo del 90% (...)Con base a esos elementos se duele la activa en tanto es persistente en advertir que el IBL que le correspondía es superior al reconocido por el extinto ISS.(...)Para definir el disenso expuesto, esta Sala de Decisión procedió a realizar los cálculos de rigor a fin de obtener el IBL que corresponde a la prestación del señor Oquendo Álvarez con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, como procedió el Juez de Instancia, sin que al respecto se presentara oposición por la parte interesada, encontrando que este asciende a la suma de \$443.780,89 para el año 1996, al que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, que es el que corresponde acorde al número total de semanas alcanzadas - 1.328- en acatamiento a lo que preceptúa el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, lo que arroja una mesada pensional para tal anualidad de \$399.403, evidenciándose ser superior a la reconocida por el extinto ISS - \$365.681 -(...)Ello, refleja que las reglas aritméticas destinadas por la enjuiciada están alejadas de la legalidad, y en ese orden, existe sobre este factor de liquidación un valor insoluto, el que atendiendo la configuración del fenómeno de la prescripción de que tratan los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST por las diferencias anteriores al 08 de junio de 2017 por haberse efectuado la solicitud de reliquidación el mismo día y mes del año 2020 que desencadenó en la negativa plasmada en la Resolución SUB 161150 del 28 de julio de 2020 (...), es equivalente a \$15.726.025 calculado hasta marzo de 2024 que resulta ser mayor al valor que se ordenó en primer grado, en tanto el operador judicial incluyó unos IPC que no corresponden y que derivó en un IBL menor - \$440.476,70-, de modo que como esta cuestión no se apeló por la activa y se revisa por consulta en favor de Colpensiones, se mantendrá el valor de la mesada encontrada y el retroactivo hallado por \$14.399.518 definido por el a quo, el que actualizado a octubre de 2024 acorde a lo que ordena el artículo 283 del CGP es igual a \$15.758.854, sobre el que se autoriza efectuar los descuentos en salud, debiendo Colpensiones continuar reconociendo una mesada pensional a partir del 01 de noviembre de 2024 equivalente \$2.503.670 sin perjuicio de los incrementos anuales y las mesadas adicionales.(...)Sobre los intereses de mora deprecados, debe partirse del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Ahora bien, atendiendo a su naturaleza resarcitoria, debe analizarse la conducta de la administradora en el retardo o negación del reconocimiento o pago de la pensión, ya que, en el evento de demostrarse que su proceder tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación, su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin el alcance que puedan darle los jueces, sin intervención de situación que le son imposibles de predecir, o cuando el reconocimiento de la pensión obedece a la creación de criterio jurisprudencial, debe exonerársele de los intereses de

mora (SL704 de 2013, SL7893-2015 y SL2786 de 2020.(...))Bajo las anteriores previsiones, se tiene que existiendo un saldo insoluto de mesadas pensionales sin que exista justificación revelada para que Colpensiones procediera con el reconocimiento de la prestación en cuantía inferior a la que le correspondía, es que es ausente la razón o el mérito para exonerarla de imponer la consecuencia moratoria, misma que se genera sobre el importe de este retroactivo a partir del 08 de junio de 2017 por el transcurso del tiempo, aun cuando su causación es previa, porque los cuatro meses que dispone la norma serían contabilizados desde la reclamación de la pensión de vejez, liquidación que procederá hasta cuando se materialice el pago.(...)

MP:CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES

FECHA: 03/12/2024

PROVIDENCIA: SENTENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

La Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, integrada por los Magistrados CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES (ponente), VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO y MARIA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ, cumplido el traslado de que trata el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a dictar la sentencia que corresponde en este proceso ordinario de doble instancia instaurado por JOSÉ LEONEL OQUENDO ÁLVAREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- (Radicado 05001-31-05-004-2021-00255-01).

ANTECEDENTES

El demandante pretende la reliquidación de la pensión de vejez con base al IBL que le resulta más favorable, con inclusión del retroactivo pensional causado desde el 20 de junio de 1996, junto con la indexación y las costas del proceso.

Esos pedimentos los fundamentó en que Colpensiones le reconoció una pensión de vejez por medio de la resolución N° 8466 de 1996 a partir del 20 de junio de 1996 a partir de las prerrogativas del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 con aplicación de una tasa de reemplazo del 90%. Radicó solicitud de reliquidación, la que le fue negada por Resolución N° 161150 de 2020 en donde se hallaron dos IBL, uno por \$436.108 y el otro por \$401.461, encontrando que el 90% debe imponerse sobre el IBL más alto que arroja una mesada pensional de \$392.497 y no de \$365.681 como fue reconocido.

COLPENSIONES dio respuesta oportuna aceptando el reconocimiento pensional con la aclaración de haberse concedido a partir del 20 de julio de 1996, acto administrativo que no discriminó la tasa de reemplazo aplicada. Acepta la solicitud de reliquidación efectuada, y la negativa emitida. Se opone a lo pedido aduciendo que luego de validado el expediente del demandante no se encontraron elementos

de juicio que hagan variar la decisión inicial, ya que el actual estudio arrojó incluso una suma que es menor a la que ahora percibe. Como excepciones de fondo formuló las de inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir, imposibilidad de pagar indexación, compensación, prescripción, buena fe e imposibilidad de condena en costas.

En sentencia del 07 de marzo de 2024, el Juzgado de Conocimiento que lo es el Cuarto Laboral del Circuito de Medellín, CONDENÓ a Colpensiones como obligada al reconocimiento y pago al ciudadano demandante, José Leonel Oquendo Álvarez, identificado con Cédula 3.312.223, la suma de \$14.399.518 como diferencia existente de su mesada pensional que le viene pagando Colpensiones y que fue liquidada por el juzgado desde el día 8 de junio del año 2017 por el fenómeno prescriptivo parcial, liquidación que se hizo hasta el 30 de marzo del año 2024. CONDENÓ a Colpensiones, sucesora procesal del Instituto de Seguros Sociales para que a partir del 01 de abril del 2024, continúe reconociendo y pagando el reajuste de la mesada pensional al demandante en una cuantía de \$2.503.670, que cubrirá tanto las mesadas ordinarias como las adicionales de junio y diciembre, y mantendrá el derecho al incremento anual de sus mesadas pensionales. CONDENÓ a Colpensiones, como obligada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, como indemnización por el retardo y mora en reconocerle debidamente los pagos pensionales, esta mora se causa a partir del 8 de junio de 2017 y se seguirá causando hasta el momento del pago o solución total de la obligación sobre los valores retroactivos pertenecientes al señor demandante. CONDENÓ en costas a Colpensiones, fijando las agencias en derecho en la suma equivalente a 1 SMLMV.

Tal determinación fue cuestionada por el apoderado judicial de la demandada, aduciendo que la tasa de reemplazo aplicable para este caso fue del 84% y según estudios realizados la mesada que percibe actualmente es más favorable que si se hiciera una liquidación nueva de la prestación, por lo que Colpensiones no puede aplicar esta nueva reliquidación pues estaría en contravía del principio de favorabilidad.

La Sala igualmente en el marco de lo que regula el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, conoce del asunto por el grado de consulta en favor de Colpensiones sobre los puntos no recurridos.

En el término pertinente, las partes presentaron sus alegaciones de segunda instancia, con argumentos semejantes a los expuestos en las etapas procesales transcurridas en primer grado.

CONSIDERACIONES

Atendiendo los argumentos del recurso y el grado de consulta, el problema jurídico en esta instancia consiste en determinar si de parte de Colpensiones hay saldos insolutos pendientes por reconocer al actor por concepto de una reliquidación pensional, que deriven en el pago de intereses moratorios.

Pues bien, es indiscutido que la pensión de vejez del demandante fue reconocida a partir del 20 de julio de 1996 a través del acto administrativo N° 008466 de 1996, bajo las prerrogativas del Decreto 758 de 1990 por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 con base en 1.328 semanas, determinándose como IBL más favorable el de \$406.312, concediéndose una mesada pensional de \$365.681 desprendiéndose la aplicación de una tasa de reemplazo del 90% (Pág. 6 Archivo 01).

Con base a esos elementos se duele la activa en tanto es persistente en advertir que el IBL que le correspondía es superior al reconocido por el extinto ISS.

Para definir el disenso expuesto, esta Sala de Decisión procedió a realizar los cálculos de rigor a fin de obtener el IBL que corresponde a la prestación del señor Oquendo Álvarez con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, como procedió el Juez de Instancia, sin que al respecto se presentara oposición por la parte interesada, encontrando que este asciende a la suma de \$443.780,89 para el año 1996, al que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, que es el que corresponde acorde al número total de semanas alcanzadas - ~~1.328~~ en acatamiento a lo que preceptúa el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, lo que arroja una mesada pensional para tal anualidad de \$399.403, evidenciándose ser superior a la reconocida por el extinto ISS - ~~\$365.681~~ -.

Ello, refleja que las reglas aritméticas destinadas por la enjuiciada están alejadas de la legalidad, y en ese orden, existe sobre este factor de liquidación un valor insoluto, el que atendiendo la configuración del fenómeno de la prescripción de que tratan los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST por las diferencias anteriores al 08 de junio de 2017 por haberse efectuado la solicitud de reliquidación el mismo día y mes del año 2020 que desencadenó en la negativa plasmada en la Resolución SUB 161150 del 28 de julio de 2020 (Págs. 8-14 Archivo 01), es

equivalente a \$15.726.025 calculado hasta marzo de 2024 que resulta ser mayor al valor que se ordenó en primer grado, en tanto el operador judicial incluyó unos IPC que no corresponden y que derivó en un IBL menor - \$440.476,70-, de modo que como esta cuestión no se apeló por la activa y se revisa por consulta en favor de Colpensiones, se mantendrá el valor de la mesada encontrada y el retroactivo hallado por \$14.399.518 definido por el *a quo*, el que actualizado a octubre de 2024 acorde a lo que ordena el artículo 283 del CGP es igual a \$15.758.854, sobre el que se autoriza efectuar los descuentos en salud, debiendo Colpensiones continuar reconociendo una mesada pensional a partir del 01 de noviembre de 2024 equivalente \$2.503.670 sin perjuicio de los incrementos anuales y las mesadas adicionales.

Sobre los intereses de mora deprecados, debe partirse del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Ahora bien, atendiendo a su naturaleza resarcitoria, debe analizarse la conducta de la administradora en el retardo o negación del reconocimiento o pago de la pensión, ya que, en el evento de demostrarse que su proceder tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación, su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin el alcance que puedan darle los jueces, sin intervención de situación que le son imposibles de predecir, o cuando el reconocimiento de la pensión obedece a la creación de criterio jurisprudencial, debe exonerársele de los intereses de mora (SL704 de 2013, SL7893-2015 y SL2786 de 2020).

Bajo las anteriores previsiones, se tiene que existiendo un saldo insoluto de mesadas pensionales sin que exista justificación revelada para que Colpensiones procediera con el reconocimiento de la prestación en cuantía inferior a la que le correspondía, es que es ausente la razón o el mérito para exonerarla de imponer la consecuencia moratoria, misma que se genera sobre el importe de este retroactivo a partir del 08 de junio de 2017 por el transcurso del tiempo, aun cuando su causación es previa, porque los cuatro meses que dispone la norma serían contabilizados desde la reclamación de la pensión de vejez, liquidación que procederá hasta cuando se materialice el pago.

En lo que atañe a las costas procesales impuestas a Colpensiones, debe señalarse que tal rubro es procedente en la forma ordenada, en tanto se trata de una imposición bajo criterios objetivos a cargo de quien fue vencido en juicio conforme lo pregonan el numeral 1° del artículo 365 del CGP, ya que tales rubros no supeditan su reconocimiento a una actuación subjetiva, sino exclusivamente a los resultados del proceso, siendo una consecuencia procesal del

ejercicio de acción, y claramente frente al demandante a Colpensiones le fue resuelta la Litis desfavorablemente (Ver SL947-2021 y AL471-2018).

En conclusión, de todo lo dicho, y sin necesidad de otro tipo de argumentaciones, la sentencia venida en apelación se habrá de confirmarse en su totalidad.

Conforme a lo que regula el artículo 365 del CGP las costas procesales estarán a cargo de Colpensiones, fijándose las agencias en derecho en la suma de \$1.300.000.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ADICIONA** la sentencia objeto de apelación y consulta, de fecha y procedencia conocidas en el sentido de dar actualización a la condena a octubre de 2024 acorde a lo que ordena el artículo 283 del CGP, ascendiendo el retroactivo a la suma de \$15.758.854. **CONFIRMA** en los demás la decisión. Las costas son como quedó dicho en la parte motiva.

Notifíquese por EDICTO.

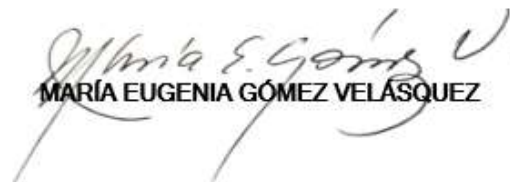
Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES



VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO



MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ

IBL - Últimos 10 años

DESDE	HASTA	IBC O SALARIO	No. DIAS	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO	AÑO FINAL	INDICE IPC FINAL	AÑO INICIAL	INDICE IPC INICIAL
7-feb-84	29-feb-84	\$ 33.186	23	\$ 438.457	\$ 2.801	1995	21,80	1983	1,65
1-mar-84	31-mar-84	\$ 29.986	31	\$ 396.179	\$ 3.412	1995	21,80	1983	1,65
1-abr-84	30-abr-84	\$ 31.031	30	\$ 409.985	\$ 3.417	1995	21,80	1983	1,65
1-may-84	31-may-84	\$ 37.780	31	\$ 499.154	\$ 4.298	1995	21,80	1983	1,65
1-jun-84	30-jun-84	\$ 22.782	30	\$ 300.999	\$ 2.508	1995	21,80	1983	1,65
1-jul-84	31-jul-84	\$ 30.414	31	\$ 401.833	\$ 3.460	1995	21,80	1983	1,65
1-ago-84	31-ago-84	\$ 36.014	31	\$ 475.821	\$ 4.097	1995	21,80	1983	1,65
1-sep-84	30-sep-84	\$ 23.224	30	\$ 306.838	\$ 2.557	1995	21,80	1983	1,65
1-oct-84	31-oct-84	\$ 23.224	31	\$ 306.838	\$ 2.642	1995	21,80	1983	1,65
1-nov-84	30-nov-84	\$ 31.372	30	\$ 414.491	\$ 3.454	1995	21,80	1983	1,65
1-dic-84	31-dic-84	\$ 23.102	31	\$ 305.226	\$ 2.628	1995	21,80	1983	1,65
1-ene-85	31-ene-85	\$ 23.102	31	\$ 258.269	\$ 2.224	1995	21,80	1984	1,95
1-feb-85	28-feb-85	\$ 30.530	28	\$ 341.310	\$ 2.655	1995	21,80	1984	1,95
1-mar-85	31-mar-85	\$ 27.520	31	\$ 307.659	\$ 2.649	1995	21,80	1984	1,95
1-abr-85	30-abr-85	\$ 38.304	30	\$ 428.219	\$ 3.568	1995	21,80	1984	1,95
1-may-85	31-may-85	\$ 32.726	31	\$ 365.860	\$ 3.150	1995	21,80	1984	1,95
1-jun-85	30-jun-85	\$ 37.389	30	\$ 417.990	\$ 3.483	1995	21,80	1984	1,95
1-jul-85	31-jul-85	\$ 43.522	31	\$ 486.554	\$ 4.190	1995	21,80	1984	1,95
1-ago-85	31-ago-85	\$ 31.190	31	\$ 348.688	\$ 3.003	1995	21,80	1984	1,95
1-sep-85	30-sep-85	\$ 31.190	30	\$ 348.688	\$ 2.906	1995	21,80	1984	1,95
1-oct-85	31-oct-85	\$ 40.813	31	\$ 456.268	\$ 3.929	1995	21,80	1984	1,95
1-nov-85	30-nov-85	\$ 29.836	30	\$ 333.551	\$ 2.780	1995	21,80	1984	1,95
1-dic-85	31-dic-85	\$ 46.886	31	\$ 524.161	\$ 4.514	1995	21,80	1984	1,95
1-ene-86	31-ene-86	\$ 27.206	31	\$ 249.198	\$ 2.146	1995	21,80	1985	2,38
1-feb-86	28-feb-86	\$ 40.278	28	\$ 368.933	\$ 2.869	1995	21,80	1985	2,38
1-mar-86	31-mar-86	\$ 35.590	31	\$ 325.992	\$ 2.807	1995	21,80	1985	2,38
1-abr-86	30-abr-86	\$ 46.419	30	\$ 425.182	\$ 3.543	1995	21,80	1985	2,38
1-may-86	31-may-86	\$ 34.691	31	\$ 317.758	\$ 2.736	1995	21,80	1985	2,38
1-jun-86	30-jun-86	\$ 38.913	30	\$ 356.430	\$ 2.970	1995	21,80	1985	2,38
1-jul-86	31-jul-86	\$ 49.118	31	\$ 449.904	\$ 3.874	1995	21,80	1985	2,38
1-ago-86	31-ago-86	\$ 38.154	31	\$ 349.478	\$ 3.009	1995	21,80	1985	2,38

1-sep-86	30-sep-86	\$ 38.154	30	\$ 349.478	\$ 2.912	1995	21,80	1985	2,38
1-oct-86	31-oct-86	\$ 53.469	31	\$ 489.758	\$ 4.217	1995	21,80	1985	2,38
1-nov-86	30-nov-86	\$ 41.203	30	\$ 377.406	\$ 3.145	1995	21,80	1985	2,38
1-dic-86	31-dic-86	\$ 61.880	31	\$ 566.800	\$ 4.881	1995	21,80	1985	2,38
1-ene-87	31-ene-87	\$ 31.135	31	\$ 235.675	\$ 2.029	1995	21,80	1986	2,88
1-feb-87	28-feb-87	\$ 43.765	28	\$ 331.277	\$ 2.577	1995	21,80	1986	2,88
1-mar-87	31-mar-87	\$ 51.499	31	\$ 389.819	\$ 3.357	1995	21,80	1986	2,88
1-abr-87	30-abr-87	\$ 72.828	30	\$ 551.268	\$ 4.594	1995	21,80	1986	2,88
1-may-87	31-may-87	\$ 51.616	31	\$ 390.704	\$ 3.364	1995	21,80	1986	2,88
1-jun-87	30-jun-87	\$ 52.668	30	\$ 398.668	\$ 3.322	1995	21,80	1986	2,88
1-jul-87	31-jul-87	\$ 64.769	31	\$ 490.265	\$ 4.222	1995	21,80	1986	2,88
1-ago-87	31-ago-87	\$ 46.481	31	\$ 351.835	\$ 3.030	1995	21,80	1986	2,88
1-sep-87	30-sep-87	\$ 56.794	30	\$ 429.899	\$ 3.582	1995	21,80	1986	2,88
1-oct-87	31-oct-87	\$ 67.107	31	\$ 507.963	\$ 4.374	1995	21,80	1986	2,88
1-nov-87	30-nov-87	\$ 90.526	30	\$ 685.232	\$ 5.710	1995	21,80	1986	2,88
1-dic-87	31-dic-87	\$ 113.946	31	\$ 862.508	\$ 7.427	1995	21,80	1986	2,88
1-ene-88	31-ene-88	\$ 50.256	31	\$ 306.028	\$ 2.635	1995	21,80	1987	3,58
1-feb-88	29-feb-88	\$ 71.773	29	\$ 437.053	\$ 3.521	1995	21,80	1987	3,58
1-mar-88	31-mar-88	\$ 82.580	31	\$ 502.861	\$ 4.330	1995	21,80	1987	3,58
1-abr-88	30-abr-88	\$ 71.773	30	\$ 437.053	\$ 3.642	1995	21,80	1987	3,58
1-may-88	31-may-88	\$ 68.200	31	\$ 415.296	\$ 3.576	1995	21,80	1987	3,58
1-jun-88	30-jun-88	\$ 89.162	30	\$ 542.942	\$ 4.525	1995	21,80	1987	3,58
1-jul-88	31-jul-88	\$ 80.198	31	\$ 488.357	\$ 4.205	1995	21,80	1987	3,58
1-ago-88	31-ago-88	\$ 72.482	31	\$ 441.371	\$ 3.801	1995	21,80	1987	3,58
1-sep-88	30-sep-88	\$ 93.142	30	\$ 567.178	\$ 4.726	1995	21,80	1987	3,58
1-oct-88	31-oct-88	\$ 93.142	31	\$ 567.178	\$ 4.884	1995	21,80	1987	3,58
1-nov-88	30-nov-88	\$ 93.142	30	\$ 567.178	\$ 4.726	1995	21,80	1987	3,58
1-dic-88	31-dic-88	\$ 163.020	31	\$ 992.692	\$ 8.548	1995	21,80	1987	3,58
1-ene-89	31-ene-89	\$ 60.526	31	\$ 288.093	\$ 2.481	1995	21,80	1988	4,58
1-feb-89	28-feb-89	\$ 61.838	28	\$ 294.338	\$ 2.289	1995	21,80	1988	4,58
1-mar-89	31-mar-89	\$ 112.192	31	\$ 534.014	\$ 4.598	1995	21,80	1988	4,58
1-abr-89	30-abr-89	\$ 83.300	30	\$ 396.493	\$ 3.304	1995	21,80	1988	4,58
1-may-89	31-may-89	\$ 109.125	31	\$ 519.416	\$ 4.473	1995	21,80	1988	4,58
1-jun-89	30-jun-89	\$ 107.750	30	\$ 512.871	\$ 4.274	1995	21,80	1988	4,58

1-jul-89	31-jul-89	\$ 99.630	31	\$ 474.221	\$ 4.084	1995		1988	
							21,80		4,58
1-ago-89	31-ago-89	\$ 99.630	31	\$ 474.221	\$ 4.084	1995		1988	
							21,80		4,58
1-sep-89	30-sep-89	\$ 111.000	30	\$ 528.341	\$ 4.403	1995		1988	
							21,80		4,58
1-oct-89	31-oct-89	\$ 111.000	31	\$ 528.341	\$ 4.550	1995		1988	
							21,80		4,58
1-nov-89	30-nov-89	\$ 111.000	30	\$ 528.341	\$ 4.403	1995		1988	
							21,80		4,58
1-dic-89	31-dic-89	\$ 111.000	31	\$ 528.341	\$ 4.550	1995		1988	
							21,80		4,58
1-ene-90	31-ene-90	\$ 111.000	31	\$ 418.651	\$ 3.605	1995		1989	
							21,80		5,78
1-feb-90	28-feb-90	\$ 123.210	28	\$ 464.702	\$ 3.614	1995		1989	
							21,80		5,78
1-mar-90	31-mar-90	\$ 123.210	31	\$ 464.702	\$ 4.002	1995		1989	
							21,80		5,78
1-abr-90	30-abr-90	\$ 136.290	30	\$ 514.035	\$ 4.284	1995		1989	
							21,80		5,78
1-may-90	31-may-90	\$ 111.000	31	\$ 418.651	\$ 3.605	1995		1989	
							21,80		5,78
1-jun-90	30-jun-90	\$ 111.000	30	\$ 418.651	\$ 3.489	1995		1989	
							21,80		5,78
1-jul-90	31-jul-90	\$ 150.270	31	\$ 566.762	\$ 4.880	1995		1989	
							21,80		5,78
1-ago-90	31-ago-90	\$ 165.180	31	\$ 622.997	\$ 5.365	1995		1989	
							21,80		5,78
1-sep-90	30-sep-90	\$ 123.210	30	\$ 464.702	\$ 3.873	1995		1989	
							21,80		5,78
1-oct-90	31-oct-90	\$ 99.630	31	\$ 375.767	\$ 3.236	1995		1989	
							21,80		5,78
1-nov-90	30-nov-90	\$ 181.050	30	\$ 682.853	\$ 5.690	1995		1989	
							21,80		5,78
1-dic-90	31-dic-90	\$ 197.910	31	\$ 746.443	\$ 6.428	1995		1989	
							21,80		5,78
1-ene-91	31-ene-91	\$ 275.850	31	\$ 786.082	\$ 6.769	1995		1990	
							21,80		7,65
1-feb-91	28-feb-91	\$ 165.180	28	\$ 470.709	\$ 3.661	1995		1990	
							21,80		7,65
1-mar-91	31-mar-91	\$ 165.180	31	\$ 470.709	\$ 4.053	1995		1990	
							21,80		7,65
1-abr-91	30-abr-91	\$ 165.180	30	\$ 470.709	\$ 3.923	1995		1990	
							21,80		7,65
1-may-91	31-may-91	\$ 181.050	31	\$ 515.933	\$ 4.443	1995		1990	
							21,80		7,65
1-jun-91	30-jun-91	\$ 136.290	30	\$ 388.382	\$ 3.237	1995		1990	
							21,80		7,65
1-jul-91	31-jul-91	\$ 165.180	31	\$ 470.709	\$ 4.053	1995		1990	
							21,80		7,65
1-ago-91	31-ago-91	\$ 181.050	31	\$ 515.933	\$ 4.443	1995		1990	
							21,80		7,65
1-sep-91	30-sep-91	\$ 150.270	30	\$ 428.220	\$ 3.569	1995		1990	
							21,80		7,65
1-oct-91	31-oct-91	\$ 150.270	31	\$ 428.220	\$ 3.687	1995		1990	
							21,80		7,65
1-nov-91	30-nov-91	\$ 197.910	30	\$ 563.979	\$ 4.700	1995		1990	
							21,80		7,65
1-dic-91	31-dic-91	\$ 197.910	31	\$ 563.979	\$ 4.856	1995		1990	
							21,80		7,65
1-ene-92	31-ene-92	\$ 197.910	31	\$ 444.787	\$ 3.830	1995		1991	
							21,80		9,70
1-feb-92	29-feb-92	\$ 197.910	29	\$ 444.787	\$ 3.583	1995		1991	
							21,80		9,70
1-mar-92	31-mar-92	\$ 215.790	31	\$ 484.971	\$ 4.176	1995		1991	
							21,80		9,70
1-abr-92	30-abr-92	\$ 181.050	30	\$ 406.896	\$ 3.391	1995		1991	
							21,80		9,70

1-may-92	31-may-92	\$ 197.910	31	\$ 444.787	\$ 3.830	1995	21,80	1991	9,70
1-jun-92	30-jun-92	\$ 165.180	30	\$ 371.229	\$ 3.094	1995	21,80	1991	9,70
1-jul-92	31-jul-92	\$ 215.790	31	\$ 484.971	\$ 4.176	1995	21,80	1991	9,70
1-ago-92	31-ago-92	\$ 181.050	31	\$ 406.896	\$ 3.504	1995	21,80	1991	9,70
1-sep-92	30-sep-92	\$ 234.720	30	\$ 527.515	\$ 4.396	1995	21,80	1991	9,70
1-oct-92	31-oct-92	\$ 254.730	31	\$ 572.486	\$ 4.930	1995	21,80	1991	9,70
1-nov-92	30-nov-92	\$ 70.260	30	\$ 157.904	\$ 1.316	1995	21,80	1991	9,70
1-dic-92	31-dic-92	\$ 70.260	31	\$ 157.904	\$ 1.360	1995	21,80	1991	9,70
1-ene-93	31-ene-93	\$ 89.070	31	\$ 159.944	\$ 1.377	1995	21,80	1992	12,14
1-feb-93	28-feb-93	\$ 89.070	28	\$ 159.944	\$ 1.244	1995	21,80	1992	12,14
1-mar-93	31-mar-93	\$ 215.790	31	\$ 387.498	\$ 3.337	1995	21,80	1992	12,14
1-abr-93	30-abr-93	\$ 215.790	30	\$ 387.498	\$ 3.229	1995	21,80	1992	12,14
1-may-93	31-may-93	\$ 234.720	31	\$ 421.491	\$ 3.630	1995	21,80	1992	12,14
1-jun-93	30-jun-93	\$ 234.720	30	\$ 421.491	\$ 3.512	1995	21,80	1992	12,14
1-jul-93	31-jul-93	\$ 234.720	31	\$ 421.491	\$ 3.630	1995	21,80	1992	12,14
1-ago-93	31-ago-93	\$ 215.790	31	\$ 387.498	\$ 3.337	1995	21,80	1992	12,14
1-sep-93	30-sep-93	\$ 254.730	30	\$ 457.423	\$ 3.812	1995	21,80	1992	12,14
1-oct-93	31-oct-93	\$ 234.720	31	\$ 421.491	\$ 3.630	1995	21,80	1992	12,14
1-nov-93	30-nov-93	\$ 275.850	30	\$ 495.348	\$ 4.128	1995	21,80	1992	12,14
1-dic-93	15-dic-93	\$ 298.110	15	\$ 535.321	\$ 2.231	1995	21,80	1992	12,14

IBL: \$443.780,89
 Semanas: 514.29
 Tasa: 90%
 Valor pensión: \$399.403

Cálculo reajuste Sala

AÑO	IPC	VR. MES.RELIQ	VR. MES REC	DIFERENCIA	N° MES	TOTAL
1996	21,63%	\$ 399.403	\$ 365.681	\$ 33.722		
1997	17,68%	\$ 485.794	\$ 444.778	\$ 41.016		
1998	16,70%	\$ 571.682	\$ 523.415	\$ 48.268		
1999	9,23%	\$ 667.153	\$ 610.825	\$ 56.328		
2000	8,75%	\$ 728.731	\$ 667.204	\$ 61.528		
2001	7,65%	\$ 792.495	\$ 725.584	\$ 66.911		
2002	6,99%	\$ 853.121	\$ 781.091	\$ 72.030		
2003	6,49%	\$ 912.754	\$ 835.690	\$ 77.065		
2004	5,50%	\$ 971.992	\$ 889.926	\$ 82.066		
2005	4,85%	\$ 1.025.452	\$ 938.872	\$ 86.580		
2006	4,48%	\$ 1.075.186	\$ 984.407	\$ 90.779		
2007	5,69%	\$ 1.123.355	\$ 1.028.509	\$ 94.846		
2008	7,67%	\$ 1.187.273	\$ 1.087.031	\$ 100.243		
2009	2,00%	\$ 1.278.337	\$ 1.170.406	\$ 107.931		
2010	3,17%	\$ 1.303.904	\$ 1.193.814	\$ 110.090		
2011	3,73%	\$ 1.345.238	\$ 1.231.658	\$ 113.580		
2012	2,44%	\$ 1.395.415	\$ 1.277.599	\$ 117.816		
2013	1,94%	\$ 1.429.463	\$ 1.308.772	\$ 120.691		
2014	3,66%	\$ 1.457.195	\$ 1.334.162	\$ 123.032		
2015	6,77%	\$ 1.510.528	\$ 1.382.993	\$ 127.535		
2016	5,75%	\$ 1.612.791	\$ 1.476.621	\$ 136.170		
2017	4,09%	\$ 1.705.526	\$ 1.561.527	\$ 143.999	8	\$ 1.151.995
2018	3,18%	\$ 1.775.283	\$ 1.625.394	\$ 149.889	14	\$ 2.098.445
2019	3,80%	\$ 1.831.736	\$ 1.677.081	\$ 154.655	14	\$ 2.165.175
2020	1,61%	\$ 1.901.342	\$ 1.740.810	\$ 160.532	14	\$ 2.247.452
2021	5,62%	\$ 1.931.954	\$ 1.768.837	\$ 163.117	14	\$ 2.283.636
2022	13,12%	\$ 2.040.530	\$ 1.868.246	\$ 172.284	14	\$ 2.411.976
2023	9,28%	\$ 2.308.247	\$ 2.113.360	\$ 194.888	14	\$ 2.728.427
2024		\$ 2.522.453	\$ 2.309.480	\$ 212.973	3	\$ 638.920
						\$ 15.726.025